

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 23-001-31-05-003-2022-00166-01 FOLIO 140-2023

DEMANDANTE: ALEJANDRO ALBERTO CASTELLANOS PINEDO.

DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 15 de junio de 2023, por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la sentencia confutada, pues es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que la parte opugnadora –Porvenir S.A.- formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el *sub examine*, el fallo de segunda instancia se emitió el 15 de junio de 2023 y se notificó por edicto el 22 de junio siguiente, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por la parte recurrente, el día **26 de junio de 2023**.

En lo atinente al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120 SMLMV**, valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$139.200.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue una de las demandadas, procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDADO	
CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	
Concepto	Valor
Gastos de administración, comisiones.	96.199.220,00
Indexación gastos de administración, comisiones.	58.516.924
Fondo de garantía de pensión mínima	46.765.089
Indexación fondo de garantía de pensión mínima	27.188.917
TOTAL, CONDENA	228.670.150
Valor Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 2023	1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	197,13

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de la compañía PORVENIR S.A., arroja un total de **\$228.670.150**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituye el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

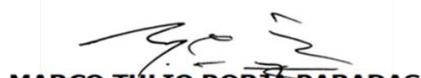
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación incoado por la demandada Porvenir S.A., tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
 Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
 Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
 Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL MAGISTRADO
PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO N.º 23-417-31-03-001-2019-00123-01 FOLIO 167-23

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a este Despacho por reparto el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por ANGEL ODILIO MUÑOZ CANO contra E.S.E. CAMU DE MOÑITOS.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas se percata el despacho que en oportunidad anterior, el Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta conoció del proceso referenciado, actuando como ponente del auto del 23 de marzo de 2018, por la cual se revocó el auto del 15 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica y procedió a tasar como honorarios profesionales a favor del hoy demandante el monto correspondiente al 7% de lo pretendido.

Al respecto es oportuno indicar que la Corte en Auto AC8505-2017, señaló:

“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.

En consecuencia, se enviará el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir, por competencia, las presentes actuaciones al Despacho del Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

SEGUNDO: Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL MAGISTRADO
PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO N.º 23-660-31-03-001-2020-00061-01 FOLIO 153-23

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a este Despacho por reparto el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por CRISTINA DEL SOCORRO LOBO ESTRADA, IRIS DEL CARMEN LOBO ESTRADA, RAFAEL FRANCISCO LOBO ESTRADA, CARMEN SOFÍA LOBO ESTRADA Y MIGUEL JOSÉ LOBO ESTRADA contra ARROCERAS SAHAGUN S.A.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas se percata el despacho que en oportunidad anterior, el Honorable Magistrado Pablo José Álvarez Caez conoció del proceso referenciado, actuando como ponente del auto del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se revocó el auto del 09 de noviembre de 2018 que libró mandamiento de pago dentro del proceso ordinario laboral Rad. N.º. 2010-00004, ordenando realizar nuevamente el cálculo para librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en la sentencia 26 de abril de 2012 proferida en segunda instancia por la Sala Primera de Decisión.

Al respecto, es oportuno indicar que la Corte en Auto AC8505-2017, señaló:

“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.

En consecuencia, se enviará el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Álvarez Caez, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir, por competencia, las presentes actuaciones al Despacho del Honorable Magistrado Pablo José Álvarez Caez.

SEGUNDO: Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

EXPEDIENTE N° 23-417-31-03-001-2015-00010-01 folio 210-23

Clase de Proceso: deslinde y amojonamiento.

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente al Despacho para resolver respecto al proceso de deslinde y amojonamiento presentado por Carmensa del Socorro Ramírez Juliao y otros, contra Herederos López Arteaga, Rosalía Arteaga y otros, advierte el suscrito magistrado que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2º y 12º del artículo 141 del C. de G.P., que disponen:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Pues bien, sea menester advertir que la institución de los impedimentos o recusaciones, consagra la posibilidad de separarse del conocimiento de un determinado proceso al estar incurso en una de las causales consagradas en el artículo citado, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia. Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, entre otros, que puedan afectar de un modo u otro la decisión a tomar por el funcionario judicial.

En el sub judice, una vez examinado detalladamente el expediente, es prudente presentar impedimento, las causales de impedimento invocadas encuentran sustento, en que el suscrito, cuando fungía como Juez Civil del Circuito de Lorica Córdoba, desató controversia de deslinde y amojonamiento, con identidad de partes, pretensiones y supuestos facticos al presente asunto. Proceso que culminó mediante auto adiado cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), donde se resolvió declarar la improcedencia de la diligencia de deslinde y amojonamiento, en atención a las zonas de baja mar y ecosistemas manglaricos comprometidos con el deslinde, argumento que se advierte es idéntico a los tenidos en cuenta por el juez de instancia para declarar la improcedencia del deslinde mediante el auto apelado.

El despacho no desconoce, que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ha enseñado que tratándose del numerado 2º, prevé la concurrencia de dos requisitos sine qua non, el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declarara impedido, de manera que impera un

criterio meramente objetivo; el segundo, que la actuación debe realizarse en instancia anterior es referido el grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.

La actuación referenciada, no ocurrió en la antesala del presente grado jurisdiccional como lo prevé la norma, pues tal pronunciamiento judicial, deviene de un proceso culminado, de índole idéntica, en la que se involucraron las partes, pretensiones y supuestos facticos debatidos en la presente oportunidad. No obstante, ha sido la misma Corte, quien ha admitido la exclusión del iudex de forma excepcional, según providencia **AC110-2023, Magistrada Ponente, Hilda González Neira. Radicación 25307**

(...) "En principio, tal separación sólo podrá darse en aquellos casos en los cuales, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, podría verse comprometida la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe acudir a dirimir el pleito puesto a su consideración". (...)

(...) "Empero, precisamente, en aras de garantizar la objetividad del juicio y, de contera, una recta administración de justicia en cada caso concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que existen eventos excepcionales en los cuales es necesario acceder a la exclusión del iudex, aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él.(...)

En orden a ello, dada las circunstancias fácticas expuestas, y teniendo como guía el precedente acotado, considera este operador judicial, razonado el impedimento, pues se evidencia, que sobre un asunto de las mismas características, y que involucran a los mismos sujetos, ya emití juicio, pues no se puede echar de menos, el criterio ya formado en el auto de fecha 4 de marzo de 1996, menos aún, cuando los supuestos objetivos de uno y otro proceso se mantienen incólumes en el tiempo.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al H.M, RAFAEL MORA ROJAS para que resuelva lo pertinente en este asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d1ff189e712dcaadda8c83b1156da2eb00058f8c3e48af48b26eda3a11bd72**

Documento generado en 26/07/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral
Actuando como juez constitucional

Folio 307-23
Radicación n.º 23-001-22-14-000-2023-00139-00

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés
(2.023)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia presentó oportunamente escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión, el día 25 de julio de la presente anualidad, procede su concesión, conforme con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, el magistrado sustanciador, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 25 de julio de la presente anualidad.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc0ad8be7204714fce6fa4c864b133fd898d9494a60cc73fc3ac25b52accc1**

Documento generado en 26/07/2023 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>